

Lima, once de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL -Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado, Casos Fujimori Montesinos- contra la sentencia condenatoria de fojas ciento sesenta y ocho, del dos de julio de dos mil nueve; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas doscientos alego que el Tribunal de Instancia no motivó suficientemente el perjuicio económico contra el Estado; que contravino los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues fijó la reparación civil sin valorar las condiciones en las que el acusado Rozas Bonuccelli cometió el delito -cargo que ocupó, la remuneración que percibió en el tiempo que estuvo al frente del Servicio de Inteligencia Nacional y el grado de participación en el hecho delictivo-, tanto más si aceptó los hechos atribuidos en forma libre, voluntaria y espontánea; que no existe proporción con el daño que se causó al erario público, por lo que el monto de la reparación civil debe fijarse en seiscientos mil nuevos soles. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento dos, en la década pasada -mil novecientos noventa al dos mil-, el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, instauró un mecanismo paralelo a los procedimientos legalmente establecidos por ley para disponer directa e ilegalmente de fondos públicos, a través de su derivación al Servicio de Inteligencia Nacional -en adelante SIN-, para la compra de bienes que debían ser entregados como donación o apoyo social y para la verificación de obras de ingeniería en lugares populosos a través de las diversas dependencias de dicha entidad castrense, que tenían como real propósito resaltar la imagen del mandatario y la de sus movimientos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA R. N. N° 3150 - 2009
LIMA

políticos con fines electorales; que para dicho fin utilizó la Casa Militar de Palacio de Gobierno y en otras ocasiones lo hizo directamente por el Servicio de Ingeniería del Ejército -SINGE-; que el Presidente de la República comunicaba al Jefe de dicha dependencia que había decidido ejecutar una obra determinada, quien a su vez delegaba la responsabilidad al Jefe de la Oficina General de Planeamiento de la Casa Militar de Palacio de Gobierno -OGPLAN-, y este último se contactaba con el responsable de la unidad del Ejército llamada a ejecutar la obra para confeccionar el estudio técnico de factibilidad y presupuesto correspondiente; que dicho informe se evacuaba a través de las llamadas "Notas Informativas" que eran presentadas a Fujimori Fujimori para su aprobación, el mismo, que de ser el caso, les imprimía de puño y letra el visto bueno de "OK"; que aprobadas las "Notas Informativas" se remitían al SIN, a cargo nominalmente del contralmirante Armada Peruana Humberto Guido Rozas Bonuccelli -mil novecientos noventa y nueve al dos mil- y de facto bajo la dirección de Vladimiro Montesinos Torres, para que el dinero ilícitamente derivado de otras entidades públicas a dicho organismo se enviara a través de la Casa Militar de Palacio de Gobierno y por intermedio de las respectivas Comandancias de las Regiones Militares, a la unidad del Ejército que se encargaría de ejecutar la obra, esto a fin de cubrir los gastos de adquisición de bienes o ejecución de obras, conforme cada caso en particular; que estas acciones eran coordinadas tanto con Montesinos Torres como con el acusado Rozas Bonuccelli. **Tercero:** Que el ámbito de la pretensión impugnatoria abarca el monto de la reparación civil -doscientos mil nuevos soles- fijado en la sentencia conformada del dos de julio de dos mil nueve, que a criterio del impugnante no es proporcional con el daño que causó el acusado Rozas Bonuccelli al erario público, por lo que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA R. N. N° 3150 - 2009
LIMA

solicita se incremente hasta en seiscientos mil nuevos soles. **Cuarto:** Que del análisis de la sentencia recurrida se aprecia que la Sala Penal Superior fundamentó dicho extremo impugnatorio en los artículos noventa y dos, y noventa y tres del Código Penal, y estableció en el acápite tres punto cinco -determinación de responsabilidad civil- como criterios indemnizatorios que el acusado con su conducta delictiva lesionó el bien jurídico protegido en el delito de peculado, esto es, la correcta Administración Pública, y que el daño inferido al Estado generó costos de carácter procesal; que, además, al tratarse de una sentencia conformada respecto a uno de los acusados que manifestó su voluntad de conformarse con el delito materia de acusación, la fijación sólo corresponde a él. **Quinto:** Que, sin embargo, el Superior Colegiado no tomó en cuenta el fundamento jurídico vigésimo sexto del Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, referido a los nuevos alcances de la conclusión anticipada, en el que se precisa que "*(...) en el ámbito de la reparación civil la determinación del monto y los obligados a cubrirlo cuando se trata de una pluralidad de copartícipes -codelinuencia-, varios de los cuales no se han sometido a la conformidad procesal. Sobre el particular, en los marcos de una sentencia conformada, es de tener en consideración dos aspectos sustanciales: el primero, referido a los alcances de la sentencia conformada: ésta sólo comprenderá a los imputados que se someten a la conformidad; y, el segundo, circunscrito al monto de la reparación civil, el cual está en función al daño global irrogado, bajo la regla de la solidaridad entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados (...). Siendo así, el Tribunal fijará el monto de la reparación civil de modo global [la cantidad en*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA R. N. N° 3150 - 2009
LIMA

cuestión siempre será única, no puede dividirse], de suerte que esta es solidaria si existieran coparticipes (...), al emitirse condena contra ellos en el juicio sucesivo, si así fuera el caso, tal suma no variara y solo se les comprenderá en su pago. Es posible, sin embargo, que en el juicio contradictorio la determinación del monto, puede variar en virtud a la prueba actuada. En ese caso tal variación, de mas o de menos, no puede afectar el fallo conformado, al haber quedado firme o ganado firmeza. Por consiguiente, la variación solo puede alcanzar a los acusados comprendidos en la condena objeto del juicio contradictorio", ya que en el caso *sub lite* la pretensión indemnizatoria de la recurrente -fojas diecisiete del cuadernillo - comprende también a los acusados Alberto Ríos Rueda, Nazario Edgar Mercado Zedano, Jorge Alvarado Ascencio Torres Vargas, Gerardo Luis Pérez del Águila y Julio Rolando Salazar Monroe -no sometidos a conformidad procesal-, como cómplices primarios del delito de peculado. **Sexto:** Que, en tal sentido, al realizarse el juicio de ponderación entre los criterios fijados en la sentencia recurrida y los indicados por la Procuraduría Pública -cargo que ocupó el sentenciado, monto de remuneración que percibió durante el tiempo que estuvo al frente del SIN y su grado de participación en el hecho delictivo-, las condiciones personales del acusado Rozas Bonuccelli, los alcances de la doctrina legal fijada en el Acuerdo Plenario antes glosado, y el monto solicitado por el Procurador Público Adjunto Ad Hoc del Estado en su recurso impugnatorio, debe incrementarse la reparación civil de manera prudencial, en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento sesenta y ocho, del dos de julio de dos mil nueve, en el extremo que fijó en doscientos mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA R. N. N° 3150 - 2009
LIMA

nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado el acusado Humberto Guido Rozas Bonuccelli en su condición de cómplice primario del delito contra la Administración Pública - peculado en agravio del Estado; reformándola: **FIJARON** en trescientos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el citado encausado a favor del Estado; declararon **NO HABER NULIDAD**, en lo demás que contiene dicha sentencia; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO